



CORPONOR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
CORPONOR

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL - "CORPONOR"**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 1076 del 26 de mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo octavo, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el artículo 79 ibídem, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señaló que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, el artículo 80 ibídem, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 99 de 1993 dispuso en su artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante resolución No. 205 del 31 de marzo de 2020, modificada por la resolución No. 208 de la misma fecha, se estableció la suspensión por quince días de las actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas, en especial de los sectores de transformación de arcilla, coquizadoras, productoras de cemento y lavanderías y tintorerías, con ocasión de la confluencia entre la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19 y el fenómeno de contaminación atmosférica presentado en la región.

Que, una vez evaluada la evolución de la calidad del aire, la Corporación expidió la Resolución No. 230 del 23 de abril de 2020, por la cual prorrogó la medida de suspensión de actividades generadoras de emisiones atmosféricas, por ocho días más, teniendo en cuenta que, hasta esa fecha de acuerdo con el análisis técnico, no se presentó consistencia en la mejoría de la calidad del aire.

Que, en aras de verificar el cumplimiento a la medida de suspensión establecida mediante las resoluciones precitadas, la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible y la Oficina de Control y Vigilancia de la entidad, realizaron visitas entre el 2 y el 23 de abril del presente año, a las empresas que por su actividad generan emisiones atmosféricas, correspondiente al sector de las coquizadoras, encontrando el siguiente panorama:

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

Total de Empresas	39
Empresas suspendidas al momento de la visita	17
Empresas trabajando al momento de la visita.	22

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, realizó la valoración del cumplimiento de obligaciones a cargo de las empresas de los sectores de lavanderías y tintorerías, transformación de arcilla y coquizadoras de carbón, encontrándose de la siguiente manera:

Sector	No. total de empresas	No. de Empresas con obligaciones ambientales pendientes por cumplir	No. de Empresas que cumplen con todas las obligaciones ambientales
Lavanderías y Tintorerías	18	13	5
Coquizadoras	39	30	9
Arcilla	47	27	20

Que, de acuerdo con lo establecido anteriormente, la Corporación suspenderá las actividades de aquellas empresas que se encuentren generando contaminación atmosférica e incumpliendo gravemente con sus obligaciones; asimismo, requerirá el cumplimiento de las obligaciones ambientales, correspondientes a emisiones atmosféricas y los demás permisos que requiera la empresa para su funcionamiento; asimismo, se iniciarán los procesos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la medida de suspensión de actividades establecida por CORPONOR, y por el incumplimiento de obligaciones ambientales inherentes a la actividad.

Que, mediante memorando No. 7000.32.03.039 de fecha 4 de mayo del 2020, la Subdirección de Medición y Análisis Ambiental de la Corporación, remite el documento soporte técnico para el establecimiento de una metodología de reinicio de actividades para las empresas sujetas a la suspensión establecida por CORPONOR, la evolución del índice de calidad del aire y el análisis de sistemas de medición.

Que, el documento señalado hace referencia a la evolución del índice de la calidad del aire, en los siguientes términos:

"(...) la entidad ha tenido nuevas experiencias relacionadas con la contaminación atmosférica, afectando el ÍNDICE DE LA CALIDAD DEL AIRE (ICA) y cuya presencia ha sido intermitente. Dicha situación, ha traído como consecuencia la toma de decisiones de la entidad, orientadas a reducción de factores que pudieran exacerbar la contaminación del recurso aire, por medio de actos administrativos que suspenden las actividades de varios sectores, cuyos procesos incluyen la combustión industrial.

Pese a que la suspensión de actividades se ordenó por medio de las Resoluciones 205, 208 y 230 de abril de 2020, las mediciones resultantes en nuestro Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire (SVCA) se presentan a continuación.

CLASIFICACIÓN ICA - Resolución 2254 de 2017 - IDEAM			
FECHA	Resultados Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Resultados ICA	CLASIFICACIÓN
29/02/2020	46,1	42,60	BUENA
19/03/2020	74,9	60,83	ACEPTABLE
20/03/2020	82,0	64,35	ACEPTABLE
21/03/2020	69,7	58,28	ACEPTABLE
22/03/2020	92,0	69,33	ACEPTABLE
25/03/2020	70,8	58,84	ACEPTABLE
28/03/2020	53,3	49,39	BUENA
30/03/2020	149,9	97,99	ACEPTABLE
31/03/2020	184,4	115,55	DAÑINA PARA LA SALUD
1/04/2020	252,1	149,04	DAÑINA PARA LA SALUD
2/04/2020	155,2	101,09	DAÑINA PARA LA SALUD
3/04/2020	77,4	62,07	ACEPTABLE

Resultados comportamiento Calidad del Aire
Febrero 29 - Abril 3 de 2020

CLASIFICACIÓN ICA - Resolución 2254 de 2017 - IDEAM			
FECHA	Resultados Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Resultados ICA	CLASIFICACIÓN
4/04/2020	63,1	55,03	ACEPTABLE
5/04/2020	54,48	50,73	ACEPTABLE
6/04/2020	60,67	53,80	ACEPTABLE
7/04/2020	50,35	46,62	BUENA
8/04/2020	61,20	54,07	ACEPTABLE
9/04/2020	49,31	45,65	BUENA
10/04/2020	38,07	35,25	BUENA
11/04/2020	41,40	38,30	BUENA
12/04/2020	52,59	48,87	BUENA

Resultados comportamiento Calidad del Aire
Abril 4 al 12 de 2020

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

CLASIFICACIÓN ICA - Resolución 2254 de 2017 - IDEAM			
FECHA	Resultados Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Resultados ICA	CLASIFICACIÓN
13/04/2020	73,9	60,53	ACEPTABLE
14/04/2020	69,50	58,16	ACEPTABLE
15/04/2020	78,00	62,28	ACEPTABLE
16/04/2020	70,40	58,60	ACEPTABLE
17/04/2020	80,70	63,72	ACEPTABLE
18/04/2020	61,60	54,25	ACEPTABLE
19/04/2020	46,60	43,11	BUENA
20/04/2020	31,10	28,76	BUENA
21/04/2020	27,99	25,92	BUENA
22/04/2020	28,69	26,57	BUENA

CORPONOR
Resultados comportamiento Calidad del Aire
Abril 13 al 22 de 2020

CLASIFICACIÓN ICA - Resolución 2254 de 2017 - IDEAM			
FECHA	Resultados Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Resultados ICA	CLASIFICACIÓN
23/04/2020	26,50	24,52	BUENA
24/04/2020	27,20	25,14	BUENA
25/04/2020	33,90	31,41	BUENA
26/04/2020	43,70	40,46	BUENA
27/04/2020	55,90	51,43	ACEPTABLE
28/04/2020	42,10	39,00	BUENA
29/04/2020	36,60	33,93	BUENA
30/04/2020	46,80	43,69	BUENA
1/05/2020	56,50	51,76	ACEPTABLE

Resultados comportamiento Calidad del Aire
abril 23 al 1 de mayo de 2020

En las tablas adjuntas, se presenta la variación tanto de la Concentración de Material Particulado, expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, como del **ÍNDICE DE LA CALIDAD DE AIRE (ICA)**"

Que, de acuerdo con la evidencia técnica presentada por la subdirección de medición y análisis ambiental, se constata la mejora en la calidad del aire desde la fecha de inicio de la medida de suspensión de actividades hasta el día 1 de mayo, razón por la cual se considera conveniente y ajustado a derecho no prorrogar la medida administrativa adoptada, y proseguir con el reinicio de actividades, de acuerdo con la metodología que se considere conveniente por parte del equipo técnico de la entidad.

Que, el documento técnico generado, establece frente a los estudios de medición de calidad del aire:

"(...) Con base en lo expuesto, es preciso conocer con precisión, de qué forma puede afectar la activación de los diferentes sectores de la industria, en cuanto al aporte de diferentes contaminantes se refiere y para tal efecto, es necesario exigir **ESTUDIOS DE MEDICIÓN DIRECTA** a todas las empresas que pretendan instalar nuevas industrias y a las existentes, que generen combustión, con una periodicidad semestral o cuando por elevados niveles de la Clasificación del Aire en sector de ubicación de la unidades de muestreo, instaladas por la corporación.

Los **ESTUDIOS DE MEDICIÓN DIRECTA** anunciados, deben cumplir con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

De igual manera y con el propósito de evaluar el procedimiento previsto en la norma, funcionarios de la Subdirección de Medición y Análisis Ambiental, deberán aprobar la fecha propuesta por cada empresa para la realización de la actividad, de tal manera que se pueda realizar el respectivo acompañamiento. Una vez terminen las pruebas de campo, de inmediato la empresa acreditada por el IDEAM para tal fin, deberá entregar copia de los resultados obtenidos en la empresa objeto del seguimiento.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de las mediciones, la Subdirección de Medición y Análisis Ambiental, deberá emitir un concepto, sobre el cumplimiento o no de las emisiones permisibles. El informe junto con una copia de los resultados, deberá ser enviado a la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible para que se inserte en el respectivo expediente y adopten las medidas ambientales y/o legales que considere, en caso de que el usuario no cumpla con las exigencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de emisión de contaminantes.

Dicho procedimiento no obstruye las actividades de seguimiento ambiental, por parte de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, toda vez que es una actividad puntual.

Es importante señalar que para poder realizar los **ESTUDIOS DE MEDICIÓN DIRECTA**, la empresa debe estar activa en un 90% de la capacidad instalada según el protocolo del MADS."

Que, en virtud del principio de rigor subsidiario las autoridades ambientales pueden establecer medidas de policía ambiental para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente más rigurosas, pero no más flexibles, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

Que, el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" establecido mediante resolución No. 935 del 20 de abril de 2011, determinó:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante medición directa de las emisiones a través del ducto o chimenea que se debe construir en cada fuente fija puntual. En aquellos casos en que por las condiciones físicas de los equipos que hacen parte del proceso que genera la emisión de los contaminantes al aire no sea posible la construcción de un ducto para la descarga de los contaminantes o cuando la construcción del ducto no permita contar con las condiciones para realizar la medición directa se deberá aplicar balance de masas. En el caso que no se cuente con la información necesaria para realizar el cálculo de las emisiones por balance de masas (cantidades y caracterización de materiales, consumo de combustibles y la demás información que establece el presente protocolo para la aplicación de dicha metodología) y que se demuestre técnicamente que dicha información no se pueda hallar para el desarrollo de la evaluación de emisiones, se deberá aplicar factores de emisión." Negrita fuera de texto original.

Que, en aplicación del principio de rigor subsidiario, atendiendo la necesidad de mantener el control y seguimiento preciso de la calidad del aire, así como la certeza sobre las emisiones atmosféricas generadas por los diferentes sectores, la Corporación debe fijar la obligación para todos sus usuarios titulares de registro o permiso de emisiones atmosféricas, de presentar los estudios aplicando el procedimiento de medición directa, en cumplimiento de lo señalado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

Que, la Corporación en aras de garantizar la participación ciudadana, realizó reuniones de socialización los días 1 y 21 del mes de abril, con miembros de los sectores interesados en la medida de suspensión establecida por la Corporación, en los cuales se recogieron las inquietudes, propuestas y peticiones de los mismos, consideradas a continuación.

Que, la Subdirección de Medición y Análisis Ambiental de CORPONOR, hizo una evaluación de las propuestas presentadas por las agremiaciones de empresas cuya principal actividad es la fabricación de coque, cuyo resultado se sintetiza en las siguientes tablas:

1. Con base en la capacidad instalada de los hornos de cada empresa se tiene la propuesta de ASOPROCOQUE:

	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3
	50%	50%	
	1069	1069	
	35%	35%	30%
ASOPROCOQUE	459	459	392
	TOTAL HORNOS ARRANQUE SEMANA 1	TOTAL HORNOS ARRANQUE SEMANA 2	
	1528	1528	

En la misma, propone un arranque de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO HORNOS (1528) en la SEMANA 1, y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO en la SEMANA 2. Se presume que ha incluido la totalidad de las empresas. En cuanto a aquellas empresas que no poseen chimenea, no es viable su arranque hasta que no se cumpla con los dispuesto en las normas, las cuales exigen además de la chimenea, la conexión entre hornos y chimenea. Además, la respectiva plataforma para poder realizar las mediciones directas.

2. PROPUESTA DE ASOCARBONOR

Se observa que no hay unidad de criterio frente al arranque de operaciones, puesto que cada una presenta sus procedimientos para el logro de la producción y por lo tanto se evaluarán las cinco (5) propuestas.

- 2.1 La empresa **INCOLMINE S.A.S**, presenta su arranque para producción en dos (2) semanas, para una capacidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) hornos.

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

	SEMANA 1	SEMANA 2
INCOLMINE	100%	
	465	

- 2.2 La empresa **YILCOQUE S.A.S.**, presenta su arranque para producción en UNA (1) semana, para una capacidad de CUATROCIENTOS (400) hornos.

	SEMANA 1
YILCOQUE	100%
	400

- 2.3 La empresa **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, presenta su arranque para producción en TRES (3) semanas, para una capacidad de CUATROCIENTOS CUATRO (404) hornos.

	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3
CARBOMAX	100%		
	404		

- 2.4 La empresa **MINERCOQUE DEL NORTE LTDA.**, presenta su arranque para producción en TRES (3) semanas, para una capacidad de DOSCIENTO CUARENTA Y DOS (242) hornos.

	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3
MINERCOQUE	100%		
	242		

- 2.5 La empresa **C.I. EXCOMIN**, presenta su arranque para producción en UNA (1) semana, para una capacidad de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) hornos.

	SEMANA 1
EXCOMIN	100%
	268

Una vez evaluadas las propuestas de las dos importantes agremiaciones del sector, se puede observar que ASOCARBONOR, divide en TRES (3) semanas el arranque del sector, interpretando que ha incluido al total de las empresas, cuyo IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO producido por las emisiones objeto del reinicio de actividades, está representado en UN MIL QUINIENTOS VEINTICOCHO (1528) hornos.

Por otra parte, la sumatoria del arranque en hornos de las empresas afiliadas a ASOCARBONOR, generaría un IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO, toda vez que la suma de los hornos objeto del reinicio, se acerca en lata proporción a lo estimado por ASOCARBONOR.

Sin embargo, es preciso señalar que las condiciones que dieron origen a la decisión, no permiten realizar un ejercicio que a todas luces, reduce en por lo menos un CINCUENTA POR CIENTO (50%) las emisiones de arranque, según las siguientes tablas:

 CORPONOR	PESO PORCENTUAL DE RANGOS						TOTAL HORNOS
	RANGO 1	RANGO 2	RANGO 3	RANGO 4	RANGO 5	RANGO 6	3448
	HORNOS						
	1 - 20	21-60	61-100	101-160	161-260	MÁS DE 260	
	21%	41%	15%	5%	8%	10%	

Con base en la información primaria que reposa en la entidad, se han definido RANGOS de acuerdo al NÚMERO DE HORNOS instalados en la jurisdicción y posteriormente su peso porcentual de participación.

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander".

También, definió la matriz que DEBE APLICAR CADA EMPRESA para el arranque, no obstante, se pueden realizar actividades de preparación del horno, sin que lo anterior signifique su precalentamiento. Es decir, tareas en frío."

Que, por otra parte, en referencia al reinicio de actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas, una vez culminada la vigencia de los actos y ante la evidencia de mejoría en la calidad del aire; teniendo en cuenta igualmente la necesidad de evitar un alto impacto negativo en el medio ambiente por la reactivación de actividades, el equipo técnico de la Subdirección de Medición y Análisis Ambiental de la entidad establece la siguiente matriz, con el fin de iniciar progresivamente la actividad industrial.

MATRIZ REINICIACIÓN ACTIVIDADES DE COQUIZACIÓN										
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	TOTAL						
1 - 20	CAPACIDAD MÁXIMA HORNO A REINICIAR	10	10	20						
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	50%	50%	100%						
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	TOTAL				
21 - 50	CAPACIDAD MÁXIMA HORNO A REINICIAR	10	10	15	15	50				
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	20%	20%	30%	30%	100%				
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	TOTAL			
51 - 100	CAPACIDAD MÁXIMA HORNO A REINICIAR	15	15	20	25	25	100			
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	15%	15%	20,0%	25,0%	25,0%	100%			
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	TOTAL		
101 - 150	CAPACIDAD MÁXIMA HORNO A REINICIAR	20	20	20	30	30	30	150		
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	13,3%	13,3%	13,3%	20%	20%	20%	100%		
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	TOTAL	
151 - 250	CAPACIDAD MÁXIMA HORNO A REINICIAR	25	30	30	35	40	40	50	250	
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	10%	12%	12%	14%	16%	16%	20%	100%	
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	SEMANA 8	TOTAL
MÁS DE 250	CAPACIDAD MÁXIMA HORNO A REINICIAR									
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	10%	10%	10%	10%	15%	15%	15%	15%	100%

MATRIZ REINICIACIÓN ACTIVIDADES TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA						
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	TOTAL		
1 - 6	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	3	3	20		
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	50%	50%	100%		
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	TOTAL	
7 - 20	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	5	5	10	20	
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	25%	25%	50%	100%	
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	TOTAL
MÁS DE 20	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR					
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	20%	20%	30%	30%	100%

Que, una vez aplicada la matriz, se puede establecer el siguiente resultado, DEFINITIVO el cual permite a la entidad, realizar seguimientos con la frecuencia que se estime necesario, las cuales no significan costos adicionales al usuario, salvo que se trate de aumento del número de hornos o inspección de actividades que no se cumplieron previas a la visita que se realiza anualmente.

CORPONOR	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	SEMANA 8
	NÚMERO MÁXIMO DE HORNO A ENCENDER POR SEMANA							
	600	594	551	427	456	315	273	232

Que, por la naturaleza y características de su actividad, existen empresas en las cuales no es viable el inicio de actividades de forma progresiva, tales como el sector de lavanderías y tintorerías industriales, industria productora de mezcla asfáltica, industria productora de cemento e industria de procesamiento de cebo, así como las demás que generan emisiones atmosféricas en su actividad, las

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

cuales podrán reiniciar sus actividades al 100% de operatividad, desde la culminación de la vigencia de la Resolución No. 230 del 23 de abril de 2020.

Que, de acuerdo con los fundamentos esbozados en esta resolución, la Corporación fijará la metodología para el reinicio de actividades por parte de las personas naturales o jurídicas sujetas a la suspensión de actividades establecida mediante Resoluciones No. 205, 208 y 230 del año 2020; asimismo, se establecerán las disposiciones adicionales, jurídica y técnicamente viables para la protección de la calidad del aire en el área de su jurisdicción.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer la metodología para el reinicio de actividades industriales generadoras de emisiones atmosféricas, de manera progresiva para los sectores de industria coquizadora de carbón y la industria transformadora de arcilla, a partir del 7 de mayo del 2020, de acuerdo con la siguiente matriz:

MATRIZ REINICIACIÓN ACTIVIDADES DE COQUIZACIÓN										
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	TOTAL						
1 - 20	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	10	10	20						
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	50%	50%	100%						
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	TOTAL				
21 - 50	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	10	10	15	15	50				
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	20%	20%	30%	30%	100%				
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	TOTAL			
51 - 100	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	15	15	20	25	25	100			
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	15%	15%	20,0%	25,0%	25,0%	100%			
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	TOTAL		
101- 150	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	20	20	20	30	30	30	150		
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	13,3%	13,3%	13,3%	20%	20%	20%	100%		
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	TOTAL	
151- 250	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	25	30	30	35	40	40	50	250	
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	10%	12%	12%	14%	16%	16%	20%	100%	
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	SEMANA 8	TOTAL
MÁS DE 250	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR									
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	10%	10%	10%	10%	15%	15%	15%	15%	100%

MATRIZ REINICIACIÓN ACTIVIDADES TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA						
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	TOTAL		
1 - 6	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	3	3	20		
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	50%	50%	100%		
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	TOTAL	
7 - 20	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR	5	5	10	20	
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	25%	25%	50%	100%	
HORNOS		SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	TOTAL
MÁS DE 20	CAPACIDAD MÁXIMA HORNOS A REINICIAR					
	PORCENTAJE DE OPERACIÓN	20%	20%	30%	30%	100%

RESOLUCIÓN No. 249 DE MAYO 6 DE 2020

"Por la cual se establece la metodología para el reinicio de actividades industriales en el sector arcilla, coquizadoras, lavanderías y tintorerías, industria productora de mezcla asfáltica, productora de cemento e industria de procesamiento de cebo y demás industrias generadoras de emisiones atmosféricas, y se adoptan otras disposiciones tendientes a la protección de la calidad del aire en el departamento Norte de Santander"

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo señalado en el presente artículo, aplicará para las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con las visitas y la evaluación realizada por el equipo técnico de la entidad, es viable su reinicio de actividades. Las empresas objeto de medidas preventivas dictadas por la Oficina de Control y Vigilancia de CORPONOR, no podrán reiniciar actividades, con ocasión de dicha medida preventiva; lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Circular del 5 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los demás sectores sujetos a la suspensión de actividades fijada por la Corporación mediante Resoluciones No. 205, 208 y 230 del 2020, tales como Lavanderías y Tintorerías Industriales, industria productora de mezcla asfáltica, industria productora de cemento e industria de procesamiento de cebo, podrán iniciar actividades a partir del 7 de mayo del presente, salvo las disposiciones que en contrario se hayan expedido por parte del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: La Corporación a través de su equipo técnico, realizará visitas de seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas sujetas al presente acto administrativo, deberán presentar de manera semestral el ESTUDIO DE MEDICIÓN DIRECTA, para lo cual informará con anterioridad a esta entidad, la fecha en la cual se adelantará la medición, con el fin de que la Subdirección de Medición y Análisis Ambiental, realice el acompañamiento al procedimiento.

PARÁGRAFO: La Corporación definirá el protocolo a seguir cuando el índice de calidad del aire se encuentre en nivel naranja o superior, el cual deberá incluir entre otras, la metodología para la suspensión de actividades y realización de mediciones directas, según lo señalado en la Resolución No. 2254 del 1 de noviembre de 2017.

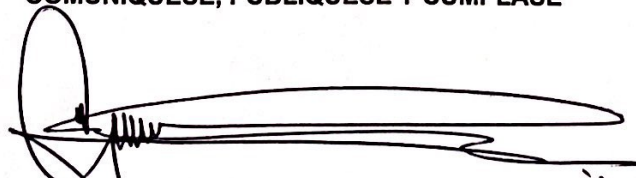
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar por el incumplimiento de obligaciones ambientales de conformidad con lo constatado por la entidad mediante las visitas de seguimiento y revisión de expedientes, así como por el incumplimiento a la medida de suspensión adoptada por la Corporación mediante Resolución No. 205 del 31 de 2020, prorrogada por la Resolución No. 230 del 23 de abril de 2020, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

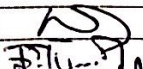
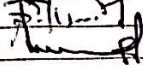
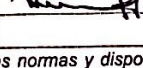
ARTÍCULO CUARTO. La Corporación requerirá de manera individual a las empresas que tienen obligaciones ambientales pendientes a la fecha, el cumplimiento de las mismas, en un término que no podrá ser superior a tres (3) meses, y que podrá ser prorrogado previa aprobación de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo deberá publicarse en la página Web de CORPONOR, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, no procede recurso alguno de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK

Nombres y apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	María Eugenia Ararat Díaz	Subdirectora Jurídica	
Revisó:	Sergio Enrique Ramírez Ramírez	Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible	
Revisó:	Jorge Enrique Arenas Hernández	Subdirector de Medición y Análisis Ambiental	
Elaboró:	Henry Adrián Sánchez Becerra	Profesional Especializado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.